JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00493-00.

La convocada ha conferido mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo de la denotada reclamada al togado MATEO GIRALDO RENDÓN, identificado con C.C. No. 1.094.959.020 y T.P. No. 366.110 del C.S. de la J. Lo anterior, según las potestades brindadas y poniéndose de presente que la delegación fue otorgada conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño.

En segunda medida, al haberse generado la especificada actuación, **se tiene a la aducida partícipe del litigio como noticiada por conducta concluyente**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto que emitió la orden de desembolso forzado. Esto, a partir de la publicación de esta resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, el extremo activo de la litis no había realizado de manera correcta las gestiones comunicatorias de rigor, lo que abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la citada accionada emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que ambos partícipes de la litis han procurado la terminación del juicio por pago total de la obligación, lo que hace inane el surtimiento de aquella fase instrumental.

Así, en torno a la mencionada cesación del proceso, cabe resaltar que el art. 461 de la Normatividad General atendible, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el trámite instado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

En esa esfera, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, a través de su mandatario judicial, investido de la potestad para ello, busca la finalización del itinerario desarrollado, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto el pasivo.

Por otro lado, se avista que jamás se afectaron los remanentes, en punto al gravamen dispuesto; circunstancia que, en conjunto con los tópicos anteriormente destacados, posibilita la aceptación del instado finiquito, ordenándose la culminación de la cautela decretada.

Al margen de lo expuesto, se accederá a la solicitada renuncia de términos, en razón de que la respectiva petición fue instada en conjunto con la rogada, por medio de su vocero judicial.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trayecto coactivo.

SEGUNDO: LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la encartada, en virtud de su vinculación con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS. **Librar el competente comunicado, a través de medios digitales[1].**

TERCERO: DEVOLVER los recursos que eventualmente se llegaran a descontar a la accionada, a raíz de la aludida limitación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de términos.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue solventado en su totalidad.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

[1]. notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4776598f29bd86bbc3d1efb6508b75d46e02ab3a83478020d279726494d6c5**
Documento generado en 13/09/2022 05:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica